

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-108-2002**

Inserta en el Punto Décimo del Acta 15-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de marzo de 2002.

PUNTO DÉCIMO: Superintendencia de Bancos solicita a la Junta Monetaria aprobación del Acuerdo No. 14-2002 del Superintendente de Bancos.

RESOLUCIÓN JM-108-2002. Conocido el oficio No. 831-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de marzo de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el Acuerdo Número 14-2002, que contiene el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, y, **CONSIDERANDO:** Que el Decreto Número 4-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros, derogó el Decreto Número 315, Ley de Bancos, ambos del Congreso de la República de Guatemala, lo que hace necesario emitir la normativa de acuerdo con la nueva legislación; **CONSIDERANDO** Que el inciso g) del artículo 44 del Decreto Número 215 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece entre las atribuciones del Superintendente de Bancos respecto de las personas sujetas a la vigilancia e inspección emitir con aprobación de esta Junta, las normas generales y uniformes para que la Superintendencia de Bancos o las propias entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación económica-financiera;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 44, inciso g), del Decreto Número 215 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar el Acuerdo Número 14-2002 del Superintendente de Bancos, que contiene el "Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos".
2. Autorizar a la Secretaria de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial


Hugo Rolando Gomez Ramirez
Secretario
Junta Monetaria



ACUERDO NÚMERO 14-2002. Guatemala, uno de marzo de dos mil dos.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 4-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, derogó el Decreto Número 315, Ley de Bancos, lo que hace necesario emitir los reglamentos conforme la nueva legislación;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria mediante Resolución JM-179-99 emitió el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, con base en lo establecido en el artículo 97 del Decreto número 315, Ley de Bancos, derogado;

CONSIDERANDO:

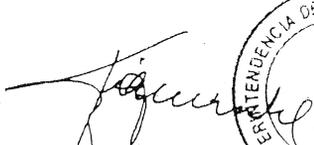
Que el inciso g) del artículo 44 del Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece entre las atribuciones del Superintendente de Bancos respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección emitir con aprobación de la Junta Monetaria, las normas generales y uniformes para que la Superintendencia de Bancos o las propias entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación económico-financiera;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 44, inciso g), del Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala,

ACUERDA:

1. Emitir las normas contenidas en el Reglamento Sobre Divulgación de Información de Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, conforme el texto anexo al presente Acuerdo.
2. Elevar el presente Acuerdo a aprobación de la Junta Monetaria.


Lic. Hugo Daniel Figueroa Espada
Intendente de Estudios y Sistemas




Lic. Edgar B. Barquin Durán
Superintendente de Bancos
en funciones

**ANEXO AL ACUERDO DEL
SUPERINTENDENTE DE BANCOS NÚMERO 14-2002**

**REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE
ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1. El objeto de estas disposiciones es reglamentar la divulgación de información de carácter económico-financiera de instituciones sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de que los agentes económicos cuenten con mayor información para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II

**ANUNCIOS Y PUBLICACIONES A CARGO DE BANCOS,
SOCIEDADES FINANCIERAS Y CASAS DE CAMBIO**

Artículo 2. Los bancos y sociedades financieras deberán mantener en lugar visible al público, en sus oficinas centrales y en sus agencias, el anuncio de las tasas efectivas de interés anual que aplican, según montos y plazos, en sus diferentes

modalidades de captación, así como los tipos de cambio que aplican en sus operaciones de compra y venta de divisas. Esto último también es aplicable a las cascas de cambio.

Artículo 3. Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, las tasas efectivas de interés anual según montos y plazos que aplican en sus operaciones pasivas y las tasas nominales de interés anual y demás recargos que aplican en sus operaciones activas. Dicha publicación también debe efectuarse cuando en el transcurso del mes se modifiquen las referidas tasas.

Artículo 4. Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar a más tardar diez (10) días después de que se tenga que presentar la información del resultado de la valuación de activos crediticios a la Superintendencia de Bancos, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la información mínima siguiente:

- a) Clasificación y valuación de activos crediticios, de acuerdo con la información que presenten a la Superintendencia de Bancos;
- b) El monto global de los saldos de los primeros diez (10) y siguientes veinticinco (25) mayores deudores, que se indiquen en el informe presentado a la Superintendencia de Bancos. Estos montos globales deberán clasificarse en vigentes y vencidos, de acuerdo con las subcuentas que contiene el manual de instrucciones contables correspondiente y presentarse en valores absolutos y relativos con respecto al monto total de activos crediticios y patrimonio computable.

Las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores se harán en la forma como se indica en Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5. Los bancos y sociedades financieras deben publicar mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, el balance general condensado correspondiente al fin de mes anterior, a más tardar el día quince (15) de cada mes; y dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de cada ejercicio, el estado de resultados debidamente certificado por Contador Público legalmente autorizado.

Para los efectos del párrafo anterior, los bancos divididos en departamentos publicarán los balances mensuales consolidados, y al término de cada ejercicio el estado de resultados consolidado. Si además publican estados de cualquier clase correspondientes a departamentos separados, los mismos deberán ajustarse exactamente a las bases distributivas aprobadas y a los datos de las cuentas auxiliares respectivas.

Adicionalmente, las instituciones a que se refieren los párrafos anteriores deben publicar anualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, los estados financieros al cierre del ejercicio juntamente con la opinión de sus auditores externos independientes, a más tardar el último día del mes de febrero posterior al cierre respectivo. Se entiende por estados financieros, para los efectos de este Reglamento, el balance general condensado y el estado de resultados condensado.

El balance general condensado, mensual y anual, debe contener el nombre y la firma del Contador, Auditor, Presidente del Consejo de Administración o Junta Directiva y del Gerente General o quienes hagan sus veces.

Los estados financieros de los bancos y de las sociedades financieras privadas deberán incluir notas en las que se revelen las contingencias que a juicio del banco puedan afectar su situación financiera y aquella información que se considere imprescindible para aclarar aspectos especiales; las mismas se harán al pie de los estados financieros, con caracteres iguales a los de la publicación de los estados financieros.

Las instituciones obligadas a elaborar y presentar a la Superintendencia de Bancos estados financieros consolidados, deberán publicarlos conforme las disposiciones del Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras y lo indicado en el párrafo siguiente.

Las publicaciones a cargo de las instituciones, a que se refiere este artículo, se harán conforme los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y de cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados.

Cuando se incorporen notas en los estados financieros se harán al pie de los mismos, con caracteres iguales a los utilizados en los estados financieros. Los logotipos y cualquier información adicional que se incorpore, se hará fuera del área de los formatos indicados.

Artículo 6. Las empresas de seguros y fianzas deberán publicar, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente de finalizado cada trimestre natural, el balance general condensado, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, de acuerdo con los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros y Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas.

La publicación se hará en dimensiones iguales a las establecidas para los bancos y sociedades financieras.

Artículo 7. Las instituciones que de acuerdo con el presente Reglamento estén obligadas a efectuar publicaciones en los periódicos, tendrán la responsabilidad de velar porque las mismas se hagan con caracteres notoriamente legibles y con las formalidades que el Reglamento establece.

CAPÍTULO III

PUBLICACIONES A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 8. La Superintendencia de Bancos publicará mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, el listado de instituciones legalmente autorizadas para operar, sujetas a su vigilancia e inspección.

Artículo 9. La Superintendencia de Bancos publicará semanalmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, las principales tasas nominales de interés activas y pasivas: mínimas, máximas, modales y promedio ponderadas, con base en la información que presenten los bancos y sociedades financieras, de conformidad con el Anexo II de este Reglamento. Para el efecto, los bancos y sociedades financieras deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el primer día hábil de cada semana, la información que ésta les indique sobre las tasas de interés que hayan aplicado en sus operaciones activas y pasivas la semana anterior.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos publicará mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la información, referida al mes anterior, de bancos y sociedades financieras que se indica a continuación

- a) Resumen de los principales rubros de los estados financieros;
- b) Posición patrimonial indicando el monto del patrimonio computable y del patrimonio requerido;
- c) En el caso de los bancos, posición promedio mensual de encaje, indicando el monto del encaje computable y del encaje requerido; y,
- d) El número de multas cobradas durante el mes a que corresponde la publicación, el motivo de su imposición y el monto de las mismas. En caso que a una institución le hayan sido cobradas multas durante los últimos seis (6) meses por el o los mismos motivos, este aspecto se incorporará a la publicación del mes de que se trate.

Artículo 11. La Superintendencia de Bancos publicará mensual y anualmente, un boletín sobre aspectos económico-financieros de las instituciones sujetas a su vigilancia e inspección, que contendrá como mínimo indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad, excepto por la publicación del boletín de empresas de seguros y fianzas, que se hará en forma trimestral y anual.

La Superintendencia de Bancos, podrá utilizar los medios que estime convenientes para hacer las publicaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 12. La Superintendencia de Bancos publicará trimestralmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la siguiente información relativa a las compañías de seguros y de fianzas:

- a) Resumen de los principales rubros de los estados financieros correspondientes al cierre de cada trimestre natural; y,
- b) Margen de solvencia y fondo de garantía

